

1.1 JÓVENES ADULTOS EN EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

1.1.1 SOBREPoblación

La problemática apremiante de la sobrepoblación existente en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, encuentra su correlato en las cárceles destinadas a los jóvenes, donde adquiere singulares características. Se verifican dos problemas centrales: por un lado, al encontrarse sobrepasados en cupos los complejos de adultos, se provoca un cuello de botella en las unidades de jóvenes que genera que los detenidos que cumplen 21 años y están en condiciones de pasar a cárceles para adultos no sean trasladados, imposibilitando por ello la liberación de plazas a través de esa vía³⁴². Por otro lado, la sobrepoblación estructural en el sistema penitenciario nacional generó la creación de un pabellón de detenidos adultos, de entre 21 y 24 años de edad, dentro del complejo penitenciario destinado exclusivamente a los detenidos más jóvenes, reduciendo la cantidad de cupos disponibles para jóvenes adultos.³⁴³

342. “Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido veintiún años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.” (Ley N° 24.660, art. 198)

343. Aprobado por Resolución N° 469/14 –en forma extraordinaria y por 180 días, prorrogable por idéntico período de persistir escasez de plazas disponibles– la decisión fue prorrogada por Resoluciones N° 2/15 y 516/15. Habilita el alojamiento en la U.R. II del CFJA, de detenidos de sexo masculino, de entre 21 y 24 años, previo dictamen en los términos del art. 198 de la Ley N° 24.660, que se encuentren afectados por el Protocolo para la implementación del resguardo de personas en especial situación de vulnerabilidad, que no se encuentren procesados por delitos contra la integridad sexual, que posean comportamiento bueno o conducta 5 y de “baja conflictividad”. Con intenciones de detener o revertir las medidas adoptadas o al menos poner cese a ellas, y encontrándose además cercana la caducidad del plazo de la última resolución, desde el organismo se señaló al Director Nacional SPF la necesidad del CFJA de disponer nuevamente de las cincuenta plazas del Pabellón 2, que fuera destinado al alojamiento de los detenidos adultos alcanzados por las resoluciones mencionadas. Cabe aclarar que al día de la fecha no se ha obtenido respuesta a la Nota N° 2461/DGPDH/15.

Al 31 de diciembre de 2015, eran 509 las personas que conformaban la población detenida en las unidades que componen el CFJA y se encontraban distribuidas de la siguiente manera: 188 estaban alojadas en la Unidad Residencial I, que comprende las Unidades N° 24, 26 y CRD, y 321 en la Unidad Residencial II que se emplaza dentro del CPF II de Marcos Paz, establecimiento para adultos, en el espacio denominado tradicionalmente Módulo V. Del total de población, 171 detenidos eran mayores de 21 años y por lo tanto se encontraban en condiciones de ser trasladados a unidades para adultos. No obstante, por los señalamientos previos, el realojamiento demora meses e incluso años en efectivizarse.

Como paliativo de la sobrepoblación imperante, la administración penitenciaria improvisó una respuesta ampliando la capacidad de alojamiento de la U.R. II, que pasó de 356 a 394 cupos declarados sin haberse realizado en ella, sin embargo, modificaciones estructurales. Dicha ampliación se materializó únicamente introduciendo camas cuchetas en los pabellones colectivos –9 y 10–, que llegó en 2015 a su pico más alto. Así se vio duplicado su cupo original de 25 camas cada uno, cargando los sectores de la restante infraestructura (sanitarios, duchas, taquillas de guardado de pertenencias, etc.) para garantizar adecuadas condiciones de detención.³⁴⁴

La situación de hacinamiento detectado ameritó la interposición, el 6 de marzo de 2015, de un habeas corpus en sede judicial, que al día de la presentación de este informe aún se encuentra en trámite³⁴⁵. En la última audiencia celebrada en el mes de agosto de 2015, las autoridades penitenciarias adjuntaron copia de la Resolución DN N° 1337/15 en la que la Dirección Nacional SPF establece el cupo de los pabellones 9

344. Conf. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2014. La situación de los Derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., PPN, 2015, p. 356.

345. Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, Secretaría 9. Causa N° 10867/15. Su análisis como parte de una problemática que afecta integralmente al sistema penitenciario nacional, en el Capítulo VII “Sobrepoblación”, de este mismo informe.

y 10 en cuarenta y cuatro plazas. La Procuración Penitenciaria se opuso, solicitando judicialmente que no se homologue dicha disposición, en miras de la Resolución MJSyDDHH N° 2.892/08 y de estándares internacionales acerca de condiciones adecuadas mínimas para el encarcelamiento de una persona. En este sentido, en base a las pericias técnicas realizadas por la PPN, las cuarenta y cuatro plazas exceden ampliamente la capacidad de alojamiento de esos sectores, los que originalmente fueron construidos para albergar un cupo máximo de 25 personas. Pese a la oposición de este organismo, el juzgado resolvió, hasta tanto se logre una solución definitiva, que la administración penitenciaria debe mantener el límite de cupo máximo en cuarenta y cuatro plazas y exhortó a la Dirección Nacional a arbitrar los medios necesarios para realojar a los detenidos de entre 21 y 24 años que fueron alojados en la U.R. II por Resolución N° 469/14 y sus sucesivas prórrogas. Finalmente se ordenó un nuevo peritaje, con fecha 24 de febrero de 2016, a fin de constatar el estado edilicio, de funcionamiento y la capacidad máxima de personas que pueden ser alojados en los pabellones colectivos 9 y 10, indicando a su vez si se advierten modificaciones en las instalaciones y/o reparaciones, a partir de los informes periciales realizados previamente.

1.1.2 AUMENTO DEL ENCIERRO Y LA VIOLENCIA

La experiencia de trabajo permite a este organismo adelantar que el régimen de vida implementado en estos establecimientos ha originado el aumento del encierro y el consecuente recrudecimiento de la violencia.

Las nuevas medidas adoptadas para pretender saldar una cuestión de cupos han convertido en pabellones de máxima conflictividad a los sectores que hasta ahora se mantenían fuera del espiral de violencia; en respuesta, se sucedieron procedimientos de requisas más frecuentes y violentos, haciendo caso omiso al aumento de la conflictividad entre detenidos, y la situación específica de aquellos que sufren situaciones de

coerción. Otras consecuencias de la sobrepoblación reinante son las dificultades para lograr la asignación de tareas laborales concretas, la vulneración del derecho a la educación y al acceso a actividades fundamentales para sobrellevar la vida en el encierro, como las recreativas y deportivas.

A lo descrito anteriormente se adiciona el retorno del aislamiento. Al poco tiempo del traslado de los adultos al complejo de jóvenes y hasta la fecha de confección del presente informe, todas las personas que son alojadas en el Pabellón 8, estén o no sancionadas, viven bajo régimen de aislamiento.

Además de los detenidos con sanción disciplinaria, las personas que se hallan aisladas en el Pabellón 8 de la U.R. II son los detenidos adultos que fueron llevados al Pabellón 2 de la U.R. II por las resoluciones ya mencionadas y que son realojados en el Pabellón 8 una vez que deciden hacer cesar la medida de resguardo que los afecta, ante los problemas de violencia que se reproducen en el Pabellón 2, y como paso previo a ser trasladados nuevamente a unidades de adultos. Dicho retorno, por la falta de cupos, demora meses en efectivizarse. También son aislados los detenidos que recién ingresan a la cárcel y son expulsados de los pabellones por la población por no adaptarse a las reglas existentes, o son víctimas de violencia en esos sectores. Se ha registrado que estas situaciones se suceden al menos dos veces consecutivamente, hasta que se les ofrece como “solución” la imposición de una medida de resguardo y alojamiento en el Pabellón 8 hasta que haya cupo en el Pabellón 1, destinado al alojamiento de los detenidos con dicha medida. El régimen de aislamiento en el Pabellón 8 implica padecer el encierro en celda propia durante veintitrés horas diarias, con una exclusiva salida nocturna de una hora. El horario en que las autoridades autorizan la salida nocturna impide obviamente la comunicación con el juzgado y la defensoría a cargo, así como con este organismo y cualquier otra dependencia pública.

Durante los dos últimos años han quedado evidenciados los rasgos distintivos que fue adoptando, en sus funciones, la administración penitenciaria en lo que hace a la gestión del orden en las unidades que conforman el CFJA, en particular en

la Unidad N° 24 de la U.R. I y en la U.R. II. En este sentido, se constató una modificación en las estrategias de gobierno de los jóvenes, caracterizada por la tercerización de la violencia y delegación del orden y control de los pabellones en los detenidos. Durante 2015, pese a las intenciones manifiestas de las nuevas autoridades que asumieron la gestión, no ha sido posible, por error u omisión, recuperar el poder cedido a los detenidos, registrándose por el contrario un incremento de los conflictos intra pabellones. Cabe recordar que esta modalidad de gestión respondió a una decisión deliberada de las anteriores autoridades.

Esta modalidad adoptó una forma extrema en el transcurso del año 2015, por lo que se ha constituido en tarea privilegiada de este organismo su monitoreo e intervención frente a las autoridades a cargo, en virtud de las reclamos recibidos, sobre todo, de familiares de detenidos, allegados y defensores.³⁴⁶

El traspaso del control de los pabellones a un grupo reducido de jóvenes, y consecutivo corrimiento de la administración penitenciaria de su rol de orden y custodia, produjo altos niveles de violencia entre los convivientes, procesos de coerción, amenazas, robos y maltrato por parte de dicho grupo por sobre los que han quedado excluidos de él. La situación imperante en la U.R. II generó cuantiosas órdenes judiciales para que los detenidos maltratados fueran realojados en la Unidad N° 24 de la U.R. I, suponiendo una solución y puesta final a dichas ofensas. Sin embargo, ello provocó un incremento significativo de la población en esta unidad y con ello, el traslado de los conflictos y de la violencia. De esta manera, los jóvenes comenzaron a ser distribuidos en ambos establecimientos, y la Unidad N° 24 se convirtió en una unidad de máxima seguridad, prácticamente sin distinción de la U.R. II, donde solo los pabellones E y F se destinan a la progresividad del régimen. De

346. La principal herramienta de intervención fue mantener reuniones constantes con los directivos de las unidades, a quienes, además de requerirles el realojamiento urgente de los detenidos que se encontraban padeciendo agravios, se les solicitó mantener entrevistas personales con los jóvenes ya que la información relevada por el organismo distaba mucho de la información que recibían las autoridades a través de sus agentes de seguridad.

esta manera, en el resto de los sectores de alojamiento –A, B, C, D– se comenzaron a suceder escenas de extrema violencia entre los jóvenes, obteniendo por única respuesta penitenciaria la imposición de una medida de resguardo de integridad física a aquel detenido que se encontraba padeciendo violencia intra-carcelaria. Incluso se relevó que dicha medida era sugerida por personal penitenciario encargado de la seguridad interna ante la falta de soluciones alternativas para paliar el problema de alojamiento. Por otro lado, pese a las diversas modalidades de esta medida propuestas en el *Protocolo para la implementación del Resguardo de Personas en Situación de especial Vulnerabilidad*, los casos registrados en la Unidad N° 24 siempre implicaron la modalidad de aislamiento en celda individual con veintitrés horas de encierro, observándose una grave restricción a los derechos fundamentales como ser el acceso a educación, trabajo, actividades recreativas, a los teléfonos, a la alimentación, etc.³⁴⁷. Cabe destacar que dicho establecimiento nunca contó –y no es deseable que cuente– con un sector de alojamiento para personas con medida de resguardo de integridad física, como es el Pabellón 1 de la U.R. II, por lo que los detenidos afectados a ella se encuentran distribuidos en los diferentes pabellones que conforman la unidad. Este fenómeno se consolidó en el transcurso del año 2015, y hasta la redacción del presente informe continuaba registrándose.

Vinculada a la medida de resguardo de integridad física, otra situación que mereció especial atención por parte de este organismo de control fue el caso de dos jóvenes que se encontraban –y aún se encuentran– detenidos por delitos contra la integridad sexual, quienes al ingresar en el Pabellón 1 de la U.R. II –único y exclusivo sector destinado al alojamiento de jóvenes con medida de resguardo– sufrieron reiteradas agresiones asociadas al delito imputado.

Este hecho muestra cómo, a diferencia de los establecimientos que alojan personas adultas, los jóvenes que se

347. Por el carácter estructural de los incumplimientos al *Protocolo*, conf. Apartado 1 “La aplicación del *Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad*”, del Capítulo VI de este informe.

encuentran detenidos por dichos delitos no disponen de un sector de alojamiento donde se halle garantizada su integridad física; situación de absoluto desconocimiento por parte de la administración de justicia penal, ya que cuando existe un caso de estas características ordenan el alojamiento en el pabellón de resguardo. Como consecuencia de esas golpizas, ambos detenidos tuvieron que ser trasladados a la Unidad N° 24 por orden judicial pero, como se ha mencionado en los párrafos anteriores, debido a que dicho establecimiento no cuenta con un pabellón de resguardo de integridad física, la administración penitenciaria decidió que continúen con la medida bajo un régimen de aislamiento en celda individual. Habiendo transitado por diversos pabellones, actualmente uno se encuentra alojado en un pabellón de máxima seguridad –el A– y el otro en uno de conducta –el E–, ambos con una modalidad de aislamiento de veintitrés horas diarias por lo que se registra una gravísima vulneración de derechos. Cabe destacar que el joven alojado en el Pabellón A continuó sufriendo maltratos por parte de la población pese a encontrarse aislado en su celda –le era arrojada agua caliente por la mirilla de la puerta y hasta un intento de incendio–, ofensas que según lo relatado por el joven habrían cesado al producirse un cambio de alojados en el sector.³⁴⁸

Los casos descriptos, más allá de sus particularidades, interesan ya que son prueba de que las autoridades penitenciarias que cumplen funciones en el CFJA carecen de la capacidad para abordar determinadas situaciones y circunstancias que se presentan en la dinámica propia de las unidades a su cargo, sin recurrir a respuestas tradicionales, como el aislamiento, que lejos de humanizar los espacios de encierro profundizan la privación de derechos de las personas bajo custodia.

348. Debido a la gravosa situación mencionada, ambos casos fueron regularmente monitoreados por las asesoras del equipo de jóvenes a fin de intentar garantizar el efectivo respeto de sus derechos fundamentales a la vez de morigerar su situación de encierro y aislamiento, lo que se logró parcialmente luego de insistentes reclamos a las autoridades de turno.

1.1.3 NECESIDAD DE CONTAR CON UN PABELLÓN EXCLUSIVO PARA INGRESOS

Sucesivas situaciones conflictivas denunciadas por los detenidos que recién ingresan al complejo de jóvenes revelan que los primeros momentos del encierro generan un alto nivel de estrés, y que por ello necesitan tiempo para adaptarse a su nueva condición de detención. El poder transcurrir ese período en un sector que aloje exclusivamente jóvenes recién ingresados, en donde la realidad carcelaria no caiga precipitadamente con todo su peso, puede ser determinante para transitar la etapa posterior de la detención.³⁴⁹

Además, ha de tenerse en cuenta que muchos jóvenes ingresan y a los pocos días son excarcelados por los juzgados intervinientes, por lo que es necesario impedir que vivan determinadas situaciones propias del encierro, tomando la decisión de que no ingresen a los sectores donde se aloja la población con mayor trayectoria carcelaria, o que tal experiencia sea producto del transitar propio por la progresividad del régimen y no debido a la falta de un sector adecuado.

1.1.4 TRABAJO

La problemática relacionada a la efectivización del derecho al trabajo de los jóvenes adultos ha sido abordada ya en el Informe Anual 2014, señalando como principales falencias las demoras en los trámites para la afectación laboral, la falta de ocupación efectiva y la carencia de carácter formativo de las actividades laborales desempeñadas.³⁵⁰

349. Se han realizado señalamientos constantes a las autoridades respecto de la necesidad de disponer de un pabellón exclusivo de ingreso, ya que se han registrado variadas problemáticas relacionadas a la distribución y alojamiento de los detenidos, donde las vinculadas a los primeros momentos de la detención se repiten numerosas veces con suma crudeza. Cabe mencionar que dicha sugerencia no ha sido puesta en funcionamiento hasta el día de la fecha.

350. Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2014. La situación*

A partir de un relevamiento realizado por este organismo durante el año 2015, se ha evidenciado la profundización del déficit de la oferta laboral, situación que ha sido reconocida por la división trabajo del CFJA en un informe producido en noviembre.³⁵¹

El déficit de la oferta laboral, complementado con la desorganización y con la falta de un ingreso sistematizado, colaboran a nutrir un andamiaje sumamente arbitrario en el cual algunos jóvenes son afectados inmediatamente, mientras que otros permanecen dos o tres años sin haber trabajado un solo día, pese a solicitarlo en reiteradas ocasiones.

Una vez que los jóvenes son entrevistados, a menudo tardan meses en ser finalmente afectados a tareas laborales. Los plazos del trámite se encuentran, una vez más, teñidos de arbitrariedad; las dilaciones en la realización del apto médico y la obtención del CUIL y CAT (clave de alta tributaria) intentan justificarse a través de problemas administrativos. Sin embargo, es notable que, de mediar voluntad para afectar a determinados jóvenes, estos trámites se realizan rápidamente, mientras que para otros puede llegar a tardar meses. La excusa principal comprende la falta de DNI y de CUIL de la gran parte de los detenidos, cuya tramitación también es una obligación que corresponde al Estado al privar de libertad a una persona.

de los Derechos humanos en las cárceles federales de Argentina, Bs. As., PPN, 2015, pp. 365 y ss.

351. La PPN ha podido relevar que los jóvenes ingresantes deben reiterar su solicitud de trabajo en cuantiosas oportunidades hasta ser afectados. Aquel documento da cuenta de los graves problemas que atraviesa la U.R. II en este sentido, destacando que aproximadamente el 60% de los jóvenes detenidos que no están afectados a tareas laborales se encuentran alojados allí. En muchas ocasiones, este organismo ha tenido que intervenir ante el jefe del complejo, al transcurrir meses sin que se entreviste a un detenido que estaba pidiendo trabajo. Al inicio del corriente año, se arbitró un sistema de comunicación más fluido con el Jefe del CFJA, transmitiendo vía email los pedidos de los jóvenes, remarcando aquellas situaciones de especial vulnerabilidad –ya sea por no tener visita o ser de nacionalidad extranjera– y aclarando el tiempo transcurrido desde que se presentó la solicitud. Pese a ello, los requerimientos efectuados no han tenido respuesta o bien las contestaciones han sido incompletas, por lo que se ha decidido volver a cumplimentar todas las formalidades necesarias a fin de dejar registro de cada reclamo.

Respecto de la afectación arbitraria de jóvenes, también resulta pertinente resaltar la discriminación que se produce respecto de los detenidos extranjeros. A partir del seguimiento de algunos de sus casos, se ha podido constatar que los jóvenes que poseen una nacionalidad distinta a la argentina, son los más relegados en la afectación de tareas, la misma administración penitenciaria les comunica –de manera informal, por supuesto– la falta de afectación fundamentada en esta condición. Por otra parte y de forma aún más gravosa, se presenta el caso de detenidos extranjeros que desempeñan algún tipo de actividad laboral –generalmente la limpieza de la cárcel– pero sin estar afectados, por lo que no perciben ningún tipo de remuneración. En algunas ocasiones, esta situación se mantiene por un tiempo hasta que el joven es afectado definitivamente y en otras continúa hasta el momento de egresar del complejo. Concretamente, del relevamiento realizado por este organismo, más del 40% de los jóvenes que solicitan la intervención de la PPN para obtener trabajo son de nacionalidad foránea, porcentaje que no tiene correlato con la cifra total de extranjeros detenidos en el CFJA.

Por otro lado, como ya ha sido señalado en otros informes, la afectación o no de los detenidos comprende una forma más de la lógica de premios y castigos que tiene lugar en las cárceles, con el agravante de que esta hace a la formación y en gran parte al sustento de los jóvenes que están detenidos, sin mencionar que debería ser una actividad que les brinde las herramientas necesarias para el momento de recuperar su libertad.

Otra deuda en materia laboral del CFJA comprende la falta de actividad formativa que brinde herramientas adecuadas para los jóvenes adultos, tal como lo estipula el artículo 25 del *Protocolo para Prevenir y Resolver Situaciones de Violencia en Unidades de Jóvenes Adultos*³⁵². En la actualidad las tareas que se realizan en mayor medida incluyen el llamado “taller de artesanías” –eufemismo bajo el cual se encubren tareas de confección de broches y bolsas de madera, realizadas de forma mecanizada,

352. Homologado por el Juzgado Federal N° 3 de Morón, Secretaría 11, en Causa N° 4.577. Publicado luego en BPN SPF N° 472, Año 19.

sin ningún tipo de aporte técnico, y para aprovechamiento de empresas privadas— seguido por tareas de fajina en la unidad. En menor medida también se trabaja en las distintas áreas —administrativa, judiciales y cocina— y se realizan tareas de jardinería. Alarmantemente, solo unos pocos jóvenes alojados en el CRD y en la Unidad N° 26 acceden a tareas productivas, asociadas a la crianza y cuidado de algunos animales. Finalmente, se realizan cursos en los cuales se incorpora conocimiento técnico de gran valor; sin embargo, una vez finalizada la capacitación, que puede durar varios meses, los jóvenes no son insertados en talleres productivos donde desempeñar tal oficio.

El bajo carácter formativo de las actividades laborales ha sido planteado en reiteradas ocasiones por este organismo, recibiendo por respuesta de la administración penitenciaria, en primer lugar, que los jóvenes “no poseen ningún tipo de conocimiento, por lo que hay que enseñarles todo”. Este tipo de razonamiento resulta falaz en tanto se trata de jóvenes de entre 18 y 21 años, e incluso mayores, que se encuentran en una etapa de desarrollo; aun en libertad, también estarían recién adquiriendo sus primeros conocimientos para desempeñar un oficio. Por otra parte, también se menciona la falta de espacio físico, presupuesto y lineamientos de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal como puntos clave para poder avanzar en este tema; contexto que también se cristaliza en los argumentos a la hora de afectar a tareas laborales a los detenidos.

Desde el área de trabajo se ha reconocido la grave situación de la U.R. II, señalando que actualmente existen diversos proyectos de talleres productivos para ser implementados en el CFJA, los que se encuentran a la espera de la aprobación del ENCOPE y posterior asignación de presupuesto para su correspondiente implementación, a pesar de contar con el espacio físico y parte de la maquinaria necesaria. A su vez, la falta de personal y de comunicación entre las unidades, se suman a los conflictos que se suceden entre esta área y la División de Seguridad Interna del complejo. Estos repercuten en demoras e interrupciones en el traslado de los jóvenes de los pabellones a un determinado taller, y se cristalizan en el cercamiento

de los espacios requeridos para la ejecución de los proyectos que implican actividades al aire libre (principalmente, huertas y jardinería).³⁵³

1.1.5 CENTRO FEDERAL DE TRATAMIENTO ESPECIALIZADO

Otro de los objetivos planteados por este organismo para el año 2015 fue continuar profundizando el relevamiento iniciado en 2014 respecto al funcionamiento del Centro Federal de Tratamiento Especializado, antes denominado Centro de Rehabilitación para Drogodependientes –CRD–.

Como antecedentes se contaba con los informes producidos por el organismo, de los cuales se desprenden los siguientes ejes problemáticos: acceso a la justicia; contacto con el mundo exterior; progresividad en el tratamiento penitenciario; y derecho a la salud, subdividido en accesibilidad, control y cumplimiento de los tratamientos.³⁵⁴

En líneas generales, se puede mencionar que la participación de los profesionales en ambas esferas –régimen penitenciario y tratamiento por consumo problemático– no garantiza el vínculo de confidencialidad que todo abordaje de salud requiere³⁵⁵. En este sentido, los jóvenes alojados en el ex CRD ven afectado el pleno ejercicio del derecho a la salud, en cuanto a la calidad del tratamiento y las consecuencias que este pueda tener en la progresividad de la pena. Por ello, el organismo viene cuestionando que el personal destinado al abordaje en el tratamiento asistencial para el consu-

353. Pese a las cualidades específicas del fenómeno en este colectivo, por un análisis estructural sobre vulneraciones a derechos laborales, conf. Apartado 2.2 “Hacia una regulación del trabajo carcelario respetuosa de los Derechos humanos”, del Capítulo VIII de este informe.

354. Estos ejes fueron desarrollados en el informe anual pasado, donde se describen las falencias detectadas, tanto en su regulación como implementación, Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2014. La situación de los Derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., PPN, 2015, pp. 362 y ss.

355. Por un análisis similar del Programa de Ofensores Sexuales, ver Apartado 3.3 “Salud mental en cárceles federales”, del Capítulo VIII de este informe.

mo problemático de los jóvenes sea el mismo que establece los objetivos para el tratamiento criminológico, los evalúa y califica luego su cumplimiento. Esta situación conduce a repensar la calidad del tratamiento asistencial ofrecido por la administración penitenciaria y las implicancias que tiene en la progresividad del régimen.

Asimismo, se observan falencias en las condiciones de detención de los jóvenes alojados en el CRD, entre ellas la restricción del derecho al acceso a la justicia y a mantener los vínculos con el mundo exterior, con fundamento en el tratamiento. La restricción al acceso a la justicia por vía telefónica, se manifiesta en la imposibilidad de efectuar llamadas de manera inmediata, ya que los alojados no cuentan con aparatos telefónicos dentro de los sectores de alojamiento por lo que la concreción de la comunicación se encuentra sujeta a la decisión del personal penitenciario. Los detenidos carecen además de la privacidad necesaria para realizar llamados a las defensorías, juzgados e incluso organismos de control.³⁵⁶

El trabajo se ha focalizado también en el proceso de evaluación y criterios de admisión al dispositivo. En este sentido, se pudo constatar que las entrevistas que efectúan los agentes del equipo tratante del ex CRD, se centran en el recorrido institucional de los jóvenes –pabellones donde estuvo alojado, si presenta sanciones disciplinarias, incorporación de normas de convivencia, etc.–, sin priorizar las situaciones de consumo problemático. Las entrevistas se efectúan con un cuestionario preestablecido que

356. Para debatir la necesidad de que el CFJA aborde el consumo problemático de sustancias desde la especificidad de la salud, tal como lo establece la Ley Nacional de Salud Mental Nº 26.657, se mantuvieron distintos encuentros con las autoridades de las Direcciones de Sanidad y de Trato y Tratamiento del Servicio Penitenciario Federal. En dichos encuentros se cuestionó la modalidad de tratamiento, y se instó a adoptar el nuevo paradigma que promueve la autonomía de los sujetos. También se hizo referencia al poco alcance que tiene este dispositivo debido a la cantidad de cupos. Se indagó en la existencia de propuestas de abordaje en materia de salud para el CFJA, sin obtener respuesta de proyectos, líneas de intervención o planificaciones orientadas a las problemáticas de salud que presenta el colectivo de jóvenes adultos. Cabe destacar que este organismo recibe numerosos pedidos de jóvenes para ingresar al dispositivo o realizar algún tipo de tratamiento con relación a su consumo problemático.

otorga un amplio margen de arbitrariedad a los agentes encargados de tomar la decisión de incorporar, o no, a los jóvenes.

Respecto al programa de Abordaje Grupal Ambulatorio –AGA– implementado en la U.R. II, en primer lugar, se ha mencionado la carencia de un espacio físico que permita un funcionamiento real y sostenido. Esta dificultad fue aludida por algunos de los profesionales del programa, como el principal obstáculo para su afianzamiento como un espacio certero, efectivo y constante. Por ello, resulta fundamental la implementación de nuevos dispositivos de tratamiento ambulatorio que aborden el consumo problemático de sustancias en la población de jóvenes adultos, adecuándose a la nueva legislación que cambia el paradigma de abordaje de dicha problemática, orientada a la reducción de daños.

1.2 ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL ALOJADOS EN INSTITUTOS DEPENDIENTES DE SENAF

Dentro del universo de deberes estatales vinculados a las condiciones mínimas de detención, se encuentra el de proveer mecanismos de supervisión y monitoreo adecuados para asegurar el efectivo goce de derechos y prevenir cualquier vulneración. Puntualmente, el artículo 2° de la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* obliga a los Estados parte a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole eficaces para impedir actos de tortura.³⁵⁷

La situación respecto del monitoreo de los Institutos que alojan adolescentes en conflicto con la ley penal continúa, a la fecha de cierre del presente informe, en instancia de decisión judicial ante un recurso extraordinario interpuesto por esta PPN el 9 de diciembre de 2014.³⁵⁸

357. Adoptada por Asamblea Gral. ONU, Res. 39/46, del 10 de diciembre de 1984.

358. Ver Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2014. La situación de los Derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, Bs. As., PPN, 2015, p 15 y ss., y 373 y ss.